

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 038-2024-OS-MPC

Cajamarca, 19 AGO. 2024

VISTOS:

El Expediente N° 31832- 2023, Resolución de Órgano Instructor N° 91-2024-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 27-2024-OI-PAD-MPC de fecha 04 de junio del 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS:**ROXANA ISABEL GUTIERREZ VILLALOBOS**

- DNI N.° : 47239683
- Cargo : Asistente Administrativo
- Área/Dependencia : Gerencia de Infraestructura
- Tipo de contrato : D. Leg. N° 276
- Periodo laboral : Del 01/09/2020 hasta la actualidad
- Situación laboral : Con vínculo laboral

ANTECEDENTES:**EXPEDIENTE N° 31832-2023**

1. Mediante **INFORME N° 075-2023-MPC-OGGRRHH-UPDP-CP (Fs. 01)** de fecha 20 de abril del 2023, emitido por los controladores de asistencia de personal al Jefe de la Unidad de Planificación y Desarrollo de personas, indicando que la servidora Roxana Isabel Gutiérrez Villalobos, actualmente en la Subgerencia de Obras, debía reincorporarse en día 23 de febrero del 2023, sin embargo recién se presentó el día 03 de marzo del 2023, por lo que se configuran inasistencias los días 23, 24, 25, 26, 27, 28 de febrero del 2023 y los días 01 y 02 de marzo del 2023.
2. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida, la Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, expidió la **Resolución de Órgano Instructor N° 91-2024-OI-PAD-MPC (Fs. 06-07)**, de fecha 20 de marzo del 2024, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a la servidora investigada **ROXANA ISABEL GUTIERREZ VILLALOBOS** por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificado en el artículo 85° literal j) de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "j) "las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios, (...). Toda vez que la servidora investigada se ausentó injustificadamente a su centro de labores en los días 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de febrero del 2023 y los días 01 y 02 de marzo del 2023, ascendiendo a un total de ocho (8) ausencias injustificadas consecutivas en un periodo de 30 días, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

- Posteriormente, con **Notificación N° 141-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC**, el día 20 de marzo del 2024 se notificó a la servidora investigada, con la Resolución de Órgano Instructor N° 91-2024-OI-PAD-MPC, la servidora investigada haciendo uso de su derecho de defensa, mediante Expediente Administrativo N° 2024022388, recepcionado con fecha 05 de abril del 2024.

EXPEDIENTE N° 17601-2024

- Mediante **INFORME N° 076-MPC-OGGRRHH-UPDP-CP (Fs. 01)** de fecha 21 de abril del 2023, el Prof. Rafael Altamirano Quispe – Control de Asistencia de Personal e Inés Barrueto Romo – Control de Asistencia de Personal, remiten informe con asunto "Faltas consecutivas al centro de trabajo", dirigido hacia el Abg. José David Boñón Faichin – Jefe de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas MPC, quien expresa: "Mediante el presente me dirigido a Ud. para saludarlo cordialmente; a la vez adjunto relación de personal que ha faltado a su centro de labores de manera consecutiva durante el mes de marzo del 2023 y hasta la fecha no ha presentado justificación alguna. Adjunto reporte de Asistencia."
- REPORTE DE MARCACIONES (Fs. 02)** de la servidora Roxana Isabel Gutiérrez Villalobos entre las fechas correspondientes del 01/03/2023 al 31/03/2023.
- Mediante **HOJA RESÚMEN DE ASISTENCIAS DEL MES DE MARZO (Fs. 03)** elaborado por Prof. Rafael Altamirano Quispe – Control de Asistencia de Personal, Inés Barrueto Romo – Control de Asistencia de Personal, Marleny Dávila Silva – Control de Asistencia de Personal, quienes presentan las asistencias de los siguientes servidores: Alvarado Torres Ronald, Arrue Cachay Erling Nicanor, Burga Villanueva Lucio Alejandro, Campos Pérez Elvis, Carrasco Valera Deisy Liseet, Cervera Estela José, Chávez Ibáñez Roberto Armando, Díaz Romero Edgar Máximo, García Plasencia Roxana, **Gutiérrez Villalobos Roxana Isabel**, Jave Vilchez María Luisa, Llaxza Marin Neiser Henry, Salazar Saldaña Milagros
- En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida, la Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, expidió la **Resolución de Órgano Instructor N° 79-2024-OI-PAD-MPC (Fs. 08 - 10)**, de fecha 20 de marzo del 2024, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la servidora investigada **ROXANA ISABEL GUTIERREZ VILLALOBOS** por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificado en el artículo 85° literal j) de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "j) "las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios (...). Toda vez que la servidora investigada se ausentó injustificadamente a su centro de labores en las fechas de 01, 02, 04, 05, 07, 13, 16, 24, 31 de marzo del 2023, ascendiendo a un total de nueve (9) días de ausencias injustificadas en un periodo de 30 días; Adicionalmente, se investiga la presunta comisión de falta prevista en el artículo 85° literal n) de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "n) El incumplimiento injustificado del horario (...) de trabajo". Toda vez que el servidor investigado presuntamente habría incumplido el horario y la jornada de trabajo los días 03 y 20 de marzo del 2023, siendo obligación y responsabilidad del servidor cumplir con el Sistema de Control registrando personalmente su ingreso y salida; se registra en el reloj de marcaciones que el día 03 marca registro de entrada a las 08:19 am, el día 20 marca entrada a las 08:06 am y no registra salida ; ascendiendo a un total de dos (2) días, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

- Posteriormente, con **Notificación N° 135-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC**, el día 20 de marzo del 2024 se notificó a la servidora investigada, con la Resolución de Órgano Instructor N° 79-2024-OI-PAD-MPC, la servidora investigada haciendo uso de su derecho de defensa, mediante Expediente Administrativo N° 2024022388, recepcionado con fecha 05 de abril del 2024.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso j) de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario. (...)".

Toda vez que la servidora investigada se ausentó injustificadamente a su centro de labores en los días 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de febrero del 2023 y los días 01, 02, 04, 05, 07, 13, 16, 24, 31 de marzo del 2023.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:**DESCARGO PRESENTADO POR LA SERVIDORA INVESTIGADA ROXANA ISABEL GUTIERREZ VILLALOBOS, ESCRITO DE DESCARGO.**

La servidora investigada en su escrito de descargo, realizó su defensa en los siguientes términos: **(i) Que se deje sin efecto y el archivo definitivo, por los fundamentos de hecho y derecho.** donde la servidora investigada indica:

(...)

I. EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO

Recurro a su Despacho para presentar los descargos correspondientes de la RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 79-2024-01-PAD-MPC Y RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 91-2024-01-PAD-MPC de fecha 20 de marzo de 2024, y en su oportunidad se deje sin efecto y archivo definitivo, por los fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA**PRIMERO:**

Solicito aplicar el Principio "Ne Bis In Idem"

Que, haciendo uso del Principio y derecho constitucional del Debido Procedimiento, el cual constituye conceder a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo del mismo modo recurriendo al Art 96.1° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por DS N° 040-2014 4-PCM. Y estando en el plazo legal correspondiente debo manifestar a su persona que, existiendo dos Resoluciones, inclusive con la misma fecha, emitidas por el mismo Órgano me refiero a la RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 79-2024-01-PAD-MPC Y RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 91-2024. 01-PAD-MPC de fecha 20 de marzo de 2024, incluso en el Artículo Primero de las dos resoluciones se prescribe de manera taxativa las supuestas faltas a mi centro de labores las cuales se prescribe lo siguiente:

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 79-2024-01-PAD-MPC

Artículo Primero: INICIAR PORCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO la servidora investigada ROXANA ISABEL GUTIERREZ VILLALOBOS, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario implicado en el Art. 85° literal j) de la Ley No 300057 - Ley del Servicio Civil que Prescribe j) "Las ausencias injustificadas por más de tres días (03) consecutivos o por más de cinco días (05) no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios (...) Toda vez que la servidora investigada se ausentó injustificadamente a su centro de labores en las techas 01, 02, 04, 05, 07, 13, 16 24 31 de marzo de 2023 ascendiendo a un total de 09 días de ausencias injustificadas en un período de 30 días. Adicionalmente se investiga la presunta comisión de falta prevista en el artículo 85° literal n) de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, que Prescribe n) el incumplimiento injustificado del horario (...) de trabajo" Toda vez que el servidor investigado presuntamente habría incumplido el horario y jornada de trabajo los días 03 y 20 de marzo del 2023 siendo obligación y responsabilidad del servidor cumplir con el Sistema de Control registrando personalmente su ingreso y salida: se registra en el reloj de marcaciones que el día 03 marca registro de entrada a las 08:19, en el día 20 marca entrada a las 08: 06 am y no registra salida ascendiendo a un total de (2) días en atención a los fundamentos de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N1-2024-01-PAD-MPC

Artículo Primero: INICIAR PORCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO la servidora investigada ROXANA ISABEL GUIERREZ VILLALOBOS, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario implicado en el Art. 85° literal l) de la Ley del Servicio Civil que Prescribe "Las ausencias injustificadas por más de tres días (03) consecutivos o por más de cinco días (05) no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios. Toda vez que la servidora investigada se ausentó injustificadamente a su centro de labores en las fechas 23, 24, 25, 26,

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

27 y 28 de febrero de 2023 y los días 01 y 02 de marzo del 2023 ascendiendo a un total de 08 días de ausencias injustificadas consecutivas en atención a los fundamentos de la parte considerativa de la presente Resolución.

Tal como se evidencia Señora Directora, se esto vulnerando el principio "Ne bis in Idem" en su versión procedimental pues con estas dos Resoluciones paralelas se cumple con el test de la triple identidad (identidad subjetiva, identidad objetiva e identidad de la causa de persecución) que es lo mismo que consigna el artículo del Título Preliminar del NCPP aplicado supletoriamente - el administrado no puede ser nuevamente puesto riesgo de un segundo proceso en sede administrativa y esto el Tribunal Constitucional ya lo ha consagrado tomando un caso del sistema inquisitivo, innovando sus propias posiciones y sentando nueva doctrina. Si bien es cierto son fechas diferentes (pero se repiten as fechas 1 y 2 de marzo del 2023 en las dos Resoluciones) de las supuestas faltas a mi centro de labores, pero los fundamentos son los mismos.

Por lo que, visto que ambos casos están en la etapa de INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, es evidente que existe dos causas paralelas que vulneran mis derechos y me expone en calidad de investigada, toda vez Que el principio "Ne bis in idem así lo determina, ya el Tribunal Constitucional en los Exp. N.° 20502002-AATC y EXP. N.° 1670-2003-AAMC así lo determina al prescribir:

El principio Ne bis in idem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, pOr otro, Una c connotación procesal:

a) Desde el punto de vista material, el cual, (...) nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho (...), expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría Un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho fundamento.

b) En su vertiente procesal, tal principio significa que "(...) Nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos (...)", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos y, por otro, el inicio de un nuevo procedimiento en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procedimientos administrativos con el mismo objeto).

Es así que, luego de haber realizado la revisión de los casos mencionados, es claro la existencia de DOS PROCEDIMIENTOS PARALELOS, con los mismos hechos, mismos sujetos y mismo fundamento, portal razón solicitamos dejar sin efecto la RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 91-2024-01-PAD-MPC por ser la posterior en fecha y por ende ACUMULAR LAS SUPUESTAS FALLA EN UN SOLO EXPEDIENTE O PROCEDIMIENTO, de este modo agilizar y ahora tiempo y espacio para la resolución del mismo.

SEGUNDO:

Siendo así paso a realizar el DESCARGO CORRESPONDIENTE, Resolución por Resolución siendo que los argumentos son los mismos: RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 79-2024-01-PAD-MPC las fechas:

En donde se me atribuye el haber faltado a mi centro de labores 01, 02, 04, 05, 07, 13, 16 24 31 de marzo de 2023 ascendiendo a un total de 09 días de ausencias injustificadas en un período de 30 días.

1) Como es de verse señora Directora, partiré de la premisa que quisiera pensar que la Administración Pública y Gestión actual está tomando represalias contra mi persona, por el aspecto político, teniendo en cuenta que estas situaciones se dejan o deberían dejarse de lado cuando se trata de Derechos Fundamentales, digo esto, porque la RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 79-2024-01-PAD-MPC en su Artículo Primero consigna como fechas de inasistencias a mis labores los días 4 y 5 de marzo, sabiendo que dichos días son sábado y domingo respectivamente, fechas que por Ley en la MPC no son laborables, eso indica la irresponsabilidad del Órgano Instructor o, lo que vengo afirmando presuntamente al vulnerar mis derechos por el aspecto político. Por lo tanto, no se trata de un error material, sino de un error de fondo, por lo que siendo así caería en la NULIDAD DE DICHA RESOLUCIÓN

2) En Cuanto a la fecha 16 de marzo mi persona solicitó DESCANSO MÉDICO tal como lo demuestro con el ANEXO 1 en donde con el Código de expediente N° 2023020693, presentado en fecha 17 de marzo 2023, Y ES DE VERSE EN LA Resolución en cuestión que solo se consigna la fecha 16 de inasistencia, es otra prueba de la irresponsabilidad del Órgano Instructor, debido a que, se me otorga el permiso por descanso médico respectivo.

3) En cuanto a la fecha 24 de marzo de 2023, mi persona mediante FUT cuyo código de expediente es el siguiente 2023021844, solicitó día libre por onomástico, pero sin embargo en la Resolución se consigna como día de falta, nuevamente, hago saber a Usted que la 1 i intención es la vulneración de mis derechos antes que velar por una Gestión eficiente y efectiva. Por lo que siendo así la RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 79-2024-01-PAD-MPC, no tendría asidero legal para seguir o iniciar un procedimiento administrativo disciplinario

4) Según Memorándum 279-2023-0GGRRHH-MPC, dirigido a mi persona con el ASUNTO Acción de Personal por Desplazamiento: Rotación, su Dirección dispone mi Rotación a partir 02 de marzo a mi puesto de origen como

ASISTENTE Administrativo de la Sub Gerencia de Obras de la Gerencia de Infraestructura que está bajo subordinación del Jefe Inmediato del área. (ANEXO 3) y dicho así cumplo con apersonarme a la oficina a la cual se me asigna, pero dado el caso, no se me da o consigna ninguna labor de trabajo, a pesar que reiteradamente lo venía pidiendo a mi jefe inmediato superior, y prueba de ello es las fotografías (ANEXO 4) que adjunto y que son tomadas en las fechas 01 y 02, 07 y 13 de marzo así como, a la cual se me asignó y se me derivó a mi puesto laboral de origen, es más solicito que se verifique el reloj de marcación en el cual se había desactivado mi nombre y huella, lo cual comuniqué a la Defensoría del Pueblo tal como consta en el documento adjunto (ANEXO 5), en el cual actuando de buena fe, solo comuniqué de manera verbal esta anomalía, como repito no quiero pensar que esta actuación ha sido deliberada y con el único afán de perjudicarme y de vulnerar mis derechos, por lo que recurro al principio de verdad material, el cual debe entenderse, como aquella que se alcanza procediendo humanamente a la investigación de los hechos, con las posibilidades, los métodos y los medios que son propios de la condición humana, siguiendo la vía de la lógica objetiva de la acción y de la ley, dejando de lado las diferencias de índole político o de otros porque teniendo en cuenta el principio de supremacía de la realidad, Siendo así sra Directora, tal cual lo argumento y demuestro "In Supra" la RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 79-2024-01-PAD-MPC, no tendría asidero legal, por lo que pido a Usted se deje sin efecto lo que en ella se estipula o Resuelve.

TERCERO:

En lo que respecta a la RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N 91-2024-01-PAD-MPC, la cual estipula supuestas faltas a mi centro laboral los días 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de febrero de 2023 y los días 01 y 02 de marzo Ante las falacias dispuestas en dicha Resolución puedo decir y argumentar en este descargo, fáctica y jurídicamente lo siguiente:

5) Tal como ya se advirtió y demostró los días 01 o 02 de marzo lo argumenté en el fundamento precedente, además de vulnerar el principio "Ne Bis In Idem"

6) En cuanto a los días 23 al 28 de febrero, se había deshabilitado tanto mi nombre como mi huella digital del reloj marcado, lo cual reitero mi pedido que se revise y allí debe de estar consignado lo manifestado, porque es un reloj de tecnología y por lo tanto se tendría que constar dicha memoria programa que utiliza el reloj, lo manifestado por mi persona, además que existe dos documentos de la Defensoría del Pueblo la cual yo acudí ante este atropello y anomalía para que se verifique la vulneración de mis derechos los cuales constan en los (Anexos 5 y 6) del presente descargo y que obran en el Expediente 0513 -2023 000263 y 0613-2024-000282 respectivamente los cuales

7) Además Sra. Directora de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca presento como medios probatorios, presento las cartas N° 3439-2022 y la carta 3440-2022, con la que se me otorga vacaciones a mi persona.

Como es de apreciarse las dos resoluciones en cuestión no tienen asidero legal y lo único que busca es perjudicar y vulnerar mi derecho al trabajo y mancillar mi honor y reputación de una trabajadora responsable como hasta ahora lo he venido realizando en todo el tiempo que vengo laborando en la Municipalidad provincial de Cajamarca.
(...)

ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL (LA) SERVIDOR (A) Y DEMÁS DOCUMENTOS PROBATORIOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE:

En cuanto lo indicado por la servidora investigada en su escrito de descargo, tenemos que:

- La servidora investigada, solicita se aplique el principio no bis in idem, a lo que tenemos que indicar lo siguiente: El principio de non bis in idem ha sido expresamente previsto en el inciso 11 del art. 248 del TUO de la LPAG, según los siguientes términos:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

11. Non bis in idem. - **No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.** Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas.

Sin embargo, tenemos que indicar que **la servidora investigada no cuenta con alguna sanción por los mismos hechos y fundamento;** Empero a la servidora investigada se le aperturó dos procedimientos administrativos disciplinarios, por las inasistencias injustificadas, en detalle en el siguiente cuadro:

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

Expediente Administrativo Disciplinario	Días de Faltas Administrativas
N° 31832-2023	23, 24, 25, 26, 27 y 28 de febrero del 2023 y los días 01 y 02 de marzo del 2023
N° 17601-2024	01, 02, 04, 05, 07, 13, 16, 24, 31 de marzo del 2023

Como se puede observar en ambos expedientes hay faltas injustificadas de los mismos días; por lo que acumularemos ambos expedientes en uno solo para la mejor aplicación de la sanción y no repercutamos en un NO BIS IN IDEM.

- Por lo tanto, se tendría que las faltas administrativas contenidas en el presente expediente, y las que serán tema de descargo por parte de la servidora, son: **23, 24, 25, 26, 27 y 28 de febrero del 2023 y los días 01, 02, 04, 05, 07, 13, 16, 24, 31 de marzo del 2023.**

Para lo cual se analizará de acuerdo a los medios probatorios presentados por la servidora investigada:



MES	DÍA	JUSTIFICACIÓN	ESTADO
FEBRERO	25, 26	Son sábado y domingo	JUSTIFICADOS
FEBRERO	23, 24, 27 y 28	Se reincorporo de vacaciones el 23 de febrero del 2023, sin embargo la servidora aduce que no tenía registrada su huella en el sistema de asistencia del personal de la MPC, motivo por el cual acudió a Defensoría del Pueblo, Sin embargo mediante la visualización del anexo 5 presentado por la servidora, se puede observar que con fecha 02 de marzo del 2023, se resolvió dicha situación.	JUSTIFICADOS
MARZO	01, 02	Se reincorporo de vacaciones el 23 de febrero del 2023, sin embargo la servidora aduce que no tenía registrada su huella en el sistema de asistencia del personal de la MPC, motivo por el cual acudió a Defensoría del Pueblo, Sin embargo mediante la visualización del anexo 5 presentado por la servidora, se puede observar que con fecha 02 de marzo del 2023, se resolvió dicha situación.	JUSTIFICADOS
MARZO	, 04, 05	Son sábado y domingo	JUSTIFICADOS
MARZO	07, 13	La servidora aduce que, a pesar de haber sido rotada,	INJUSTIFICADOS

		no se le asigno funciones, para lo cual adjunta fotografías en el anexo 4, anexo 5 hoja de trámite de expediente de la Defensoría del Pueblo y anexo 9; sin embargo se tiene que dejar claro que las fotografías anexadas no indican la fecha ni mucho menos la hora de haber sido tomadas , además el anexo 05 es la hoja del trámite del expediente de atención de la Defensoría del Pueblo, donde se indica que con fecha 02 de marzo del 2023 se solucionó la situación, además que la servidora no se volvió a comunicar con ellos; de la misma manera mediante el anexo 7, siendo el Informe N° 01-2023/RIGV, de fecha 06 de marzo del 2023 la misma servidora informa a la Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos que se tenga en consideración las presuntas inasistencias que habría recaído por la falta del registro de su huella siendo el periodo comprendido del 23 de febrero al 03 de marzo del 2023. Por lo que los argumentos presentados por la servidora no justifican sus inasistencias de los días 07 y 13 de marzo del 2023	
MARZO	16	Presento mediante expediente N° 2023020693, para lo cual adjunto el anexo 1, justificación por salud, la misma que fue admitida de acuerdo al reporte del tramite correspondiente.	JUSTIFICADO
MARZO	24	Presento mediante expediente N° 2023021844, para lo cual adjunto el anexo 2, día de descanso por onomástico, el mismo que fue admitido de acuerdo al	JUSTIFICADO



		reporte del trámite correspondiente.	
MARZO	31	No ha presentado justificación	INJUSTIFICADO

- Pudiendo concluir **que no quedan justificados los días 07, 13 y 31 de marzo del 2023.**
- De la misma manera hay que dejar en claro que los procedimientos administrativos disciplinarios aperturados en contra de la servidora, no son represalias en contra de su persona, ni muchos menos por temas políticos, como indica en su descargo; sin embargo, fueron generados por informes del personal encargado de control de personal de la MPC, estando en el cumplimiento de sus funciones, así como secretaria técnica de procedimientos administrativo tiene la función de realizar el informe de precalificación de las investigaciones realizadas.

CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en **un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil.** El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]". Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: "Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, **para lo cual se señala fecha y hora única.**"

Mediante **CARTA N° 39 – 2024 – GM – MPC**, la misma que se encuentra obrante en folio 82, de fecha 11 de junio del 2024, se le notifica el Informe de Órgano Instructor N° 27-2024-OI-PAD-MPC; asimismo, se le concede el plazo de tres días hábiles, para que solicite se le fije día y hora para su informe oral, en uso de su derecho a defensa.

La servidora investigada **ROXANA ISABEL GUTIERREZ VILLALOBOS**, mediante Expediente N° 2024039420, recepcionado con fecha 17 de junio del 2024, solicita se le asigne fecha y hora para realizar su Informe Oral.

En razón a ello, mediante **CARTA N° 41-2024-STPAD-OGRRRH-MPC**, la misma que se encuentra obrante en folio 86, de fecha 09 de agosto del 2024, se le asigna como fecha para que rinda su Informe Oral, el día martes 27 de junio del 2024 a las 04:00 p.m., en la oficina de Gerencia Municipal.

Mediante **ACTA DE ASISTENCIA A INFORME ORAL N° 016 – 2024** obrante a folio 91, de fecha 27 de junio del 2024 a las 04:00 p.m. se deja constancia que el servidor la servidora se presentó para rendir su informe oral, el mismo que se realizó en presencia de la Ing. Wilder Max Narro Martos, en calidad de Órgano Sancionador del PAD, y el Abg. Edgar Linares Guerrero, Secretario Técnico de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la MPC.

Donde la servidora indico:

ADMINISTRADO INVESTIGADO: Buenas tardes, buenas tardes con todos, mi persona no faltó esos días al trabajo, estuve de vacaciones enero y febrero, porque durante los años anteriores, los **CUATRO** años, no hice el uso de mis vacaciones por **NECESIDAD DE SERVICIO**, tengo llamadas al asesor del alcalde el **SR. WALTER**, incluso un mensaje que le escribí a usted, llamadas que le hice al **GERENTE MUNICIPAL**, conversé con el **DR. PAUL CHILON**, que no me asignaban funciones, que no podía registrar, tengo fotos, muchas veces me acerque a hablar a **RECURSOS HUMANOS** me negaron hablar, tengo de testigo al señor que está ahí en la puerta que hasta el momento sigue, a la asistente de la DR: **RUTH**, y no tengo faltas, todas las faltas están justificadas, tengo un documento donde yo presento e indico mis asistencia desde el día **01, 02 y 03 de marzo**, para el cual en marzo me han pagado completo, incluso hable con la jefa de remuneraciones en ese momento, porque yo no quería verme perjudicada en mi remuneración, presente el documento

adjunte fotos y en el informe que ustedes hacen donde me sancionan con (...) 06 días me parece, ustedes dicen que esas fotos no tienen validez, pero en la foto esta la hora, está la fecha y son los días que me están imputando, tengo acá en mi WHATSAPP la conversación donde yo le hago conocimiento al ASESOR DEL ALCALDE, la situación que estaba sucediendo conmigo, lo que han estado haciendo conmigo, ahora el único día que yo tengo injustificado es EL 31 DE MARZO, que realmente sí ese día HE FALTADO, acá tengo la conversación (...) este es su número, pueden verificar WALTER HUAMAN, donde yo le pido:

- Buenas tardes doctor disculpe, esperando que RECURSOS HUMANOS me designe un área y aun no tengo respuesta, sé que mi área de origen es la Subgerencia de Obras y requieren personal administrativo y yo soy asistente, le pido por favor me apoye.
- A lo que responde: Buenas tardes, RECURSOS HUMANOS debe solucionar sin contratiempos, estoy en otras gestiones.

Le informo al ASESOR DEL ALCALDE, lo llame a usted y usted me contesto la llamada, porque gracias a un compañero pude obtener su número, USTED me dijo "Ven al día siguiente", vine a las 08:00 de la mañana, no tuve ninguna respuesta para que me puedan atender, ni en GERENCIA MUNICIPAL, ni en RECURSOS HUMANOS, ahora lo que yo quiero dejan en claro a raíz de todo este **HOSTIGAMIENTO** que yo he recibido por parte, voy a dar nombre el **JEFE DE REMUNERACIONES EL ABOGADO BOÑON**, yo he retomado, estoy con **TRATAMIENTO PSIQUIÁTRICO** viajo a CHICLAYO, acá esta mi diagnóstico(...), estoy medicada desde la fecha del año pasado, envié un informe psicológico, lo envié a RECURSOS HUMANOS, pidiendo que cese ese hostigamiento porque yo estaba parada ahí a la intemperie de que todos me miren de que todos puedan estar ahí burlándose de mí, porque es lo que hacían, yo no sé cuál ha sido la, ¿qué es lo que quieren lograr? .

Ahora me dicen que hay días que no están justificados y eso es falso, están justificados, se ha tratado de comunicar, he tratado de que se me reciba abajo y no lo han hecho, de repente por el tiempo, porque no han querido no lo sé, acá tengo mis certificados que son por ESSALUD, tengo todo el tratamiento que llevo y estoy pidiendo mi informe psicológico porque todo esto ha salido a raíz del año pasado, desde el año pasado que me han estado hostigando, cuando ya me asignan una área igual el SR: BOÑON subía a hablar a hostigarme y tengo pruebas de cómo hacerlo, me asignan a la GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA y gracias Dios, con el gerente ha sido otro tipo de persona, pero igual el señor llega y tengo, pueden consultar con el controlador de allá, el mismo de manera verbal me ha indicado que el solo está recibiendo ordenes, a mí me vigilan hasta cuando voy al baño, órdenes del ABG. BOÑON y de un personal de acá jefe de almacén me parece que es, no recuerdo el nombre, voy a alcanzar mi informe, lo que me han diagnosticado a raíz de este todo hostigamiento, porque me están haciendo daño, estoy con pastillas, estoy medicada, simplemente he venido a trabajar, yo no me meto con nadie, entonces yo quisiera que también hagan eso y si es que el fin es fiscalizar que nosotros cumplamos nuestras labores, está bien, pero hay formas, no hostigando, no de la manera prepotente como se va el señor, él se va con asistente, con choferes, con seguridad y personal que trabaja acá, que lo único que hace es cuidarlo y ese personal debería estar trabajando, laborando, pero no se le paga por cuidar al señor y ¿por qué?, porque hostiga, no solamente soy yo y tengo pruebas, conversaciones con varios compañeros lo que hace, pero lo que ha hecho conmigo ya ha pasado limites, yo estoy mal me gustaría se tomen tiempo de ver el tratamiento que estoy llevando, aun así he venido para acá es la segunda vez que vengo y no es justo, realmente no es justo si me van a sancionar, sanciónenme lo voy a admitir, pero revisen bien su expediente, mis días están justificados el único es el **31**, revisen yo informo acá (...). El miércoles **15** y jueves **16** de marzo me dicen falta y ¿no está? , yo cumplo con presentar mi certificado médico el **17** marzo, ahora del **02 y 03** también informo a recursos humanos, el día de mi cumpleaños también me imputan, también pido mi día libre por onomástico , ni siquiera se han tomado el tiempo de verificar si realmente lo he presentado y en el expediente original, esta donde yo informo con fotos los días que están imputando que yo he estado ahí, tórnense el tiempo de preguntar al señor de la puerta cuantas veces me ha visto parado ahí, me daba vergüenza estar ahí, tenía que estar dando vueltas para que me puedan asignar, incluso la controlador de huellas le dije cuál era el problema porque no podía marcar, no podía registrar, ahora ¿es mi culpa? , no es mi culpa, no sé por qué se han ensañado conmigo, la doctora dice que no pero los hechos demuestran otras cosas, es todo lo que tengo que decir.

SECRETARIO TECNICO: ¿De todo lo dicho, va adjuntar algún expediente, va a presentar en este acto algún documento de todo lo que está diciendo?

ADMINISTRADO INVESTIGADO: Si, voy a adjuntar, lo que me olvidaba, cuando yo presento mi informe psicológico, donde pido que cese el hostigamiento, porque había recaído en el tratamiento que yo llevo, yo no recibí ninguna respuesta, cuando yo le hago conocimiento ese informe psicológico a la defensoría del pueblo, después de un año he recibido respuesta del psicólogo ocupacional de recursos humanos, donde me invita a una reunión, después de un año.

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

ORGANO SANCIONADOR: Todos los documentos que va a dejar, es hoy o nunca, ¿todo lo que tenga que dejar lo deja ahora?

SECRETARIO TECNICO: De todo lo dicho, ¿qué documentos dejara?

ADMINISTRADO INVESTIGADO: ¡USTED LOS TIENE!

SECRETARIO TECNICO: No, si hay algo adicional.

ORGANO SANCIONADOR: Lo que percibo en usted es una actitud ya predispuesta a no sé qué, la hemos citado para conversar.

ADMINISTRADO INVESTIGADO: Es que me siento...

ORGANO SANCIONADOR: Señorita, no podemos aceptar que venga a levantar la voz o imponer.

ADMINISTRADO INVESTIGADO: No estoy alzando la voz.

ORGANO SANCIONADOR: No quiere reconocerlo, pero está quedando grabado la forma en como usted se está dirigiendo, usted está acá en un Órgano Instructor y tenga el debido respeto eso primero, segundo usted está como investigada aquí, esa es su condición, no es otra por eso debe tener la calma necesaria, para resolver su caso, usted inclusive me está involucrando, yo puedo atender por teléfono a cualquier personal que me llame a todos claro que si señor venga mañana yo no conozco.

ADMINISTRADO INVESTIGADO: Tengo un mensaje.

ORGANO SANCIONADOR: Por lo que sea señora, esa no es la forma, ósea usted me manda un mensaje y ya me compromete para asumir su caso.

ADMINISTRADO INVESTIGADO: No lo he comprometido, lo llamé.

ORGANO SANCIONADOR: Señora disculpe, estoy hablando, a mí no me compromete que alguien me envía un mensaje, los puedo atender si hablan o llaman con todo gusto, pero no quiere decir que tenga conocimiento y tenga que resolver el problema, el problema se resuelve como en este momento, el mensaje no cuenta, lo que cuenta es su debido procedimiento y en este momento, es lo que le estamos pidiendo que explique, no que involucre, que no le quieren atender ¿tan importante se cree usted?, para que todo un personal se despliegue solo a seguirla a usted

ADMINISTRADO INVESTIGADO: No puede faltarme el respeto desmereciéndome

ORGANO SANCIONADOR: Tampoco puede, decir que todo un personal, con seguridad, con choferes, es lo que ha dicho está grabado, que el SR: BOÑON y todos se van a perseguirla a usted.

ADMINISTRADO INVESTIGADO: No, el señor se va a cada oficina con su seguridad, con su chofer y personal de la municipalidad

ORGANO SANCIONADOR: Es su función, porque cuando uno va hacer un trabajo de fiscalización se somete o está predispuesto a recibir una agresión, algunas personas no son como usted, todos no reacción como usted, otros reaccionan de mala forma, desgraciadamente la función del señor es fiscalizar que las personas estén en su trabajo. No es que una persona en exclusivo, no sé por qué usted asume eso, que no le dejamos firmar su asistencia o registra su asistencia, es lo que usted dijo

ADMINISTRADO INVESTIGADO: Los días que me están imputando, no me han dejado

ORGANO SANCIONADOR: ¿Por qué?, le pregunto, ¿cuál es su explicación?

ADMINISTRADO INVESTIGADO: Me gustaría que eso lo digan ellos, ¿por qué no me dejaron registrar? desde la fecha que yo me puse a disposición.

ORGANO SANCIONADOR: Si el registro es con la máquina, no son ellos, no es una persona.

ADMINISTRADO INVESTIGADO: Señor entiéndame que yo me acercaba y no me permite.

ORGANO SANCIONADOR: En ese momento, se va al parte.

ADMINISTRADO INVESTIGADO: He ido, no me han hecho caso.

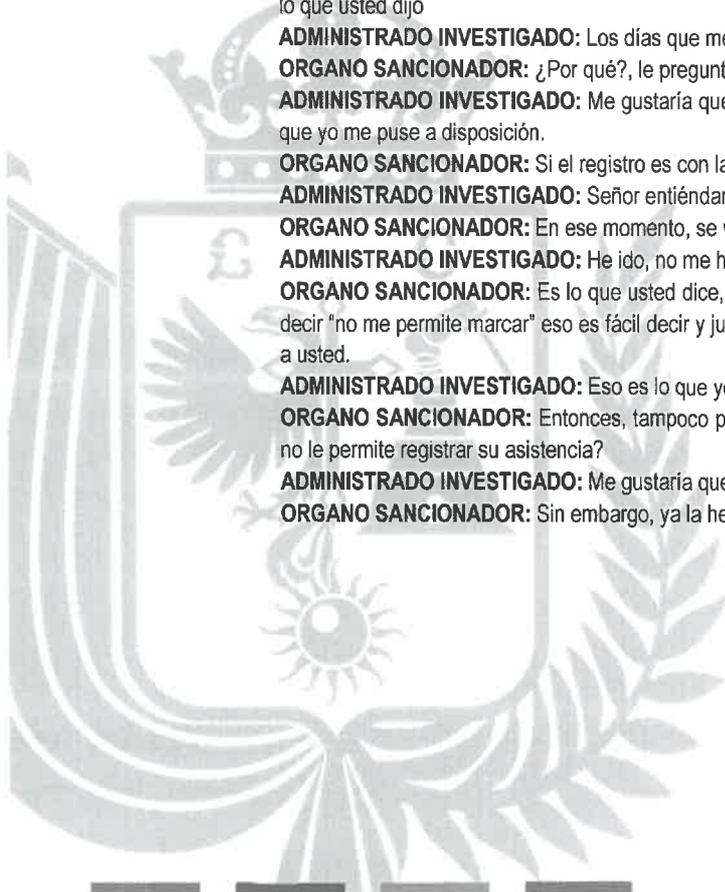
ORGANO SANCIONADOR: Es lo que usted dice, tenemos que creerle o corroborar con quienes ha ido, porque es fácil decir "no me permite marcar" eso es fácil decir y justificar que no marque porque no me permitió marcar, justamente solo a usted.

ADMINISTRADO INVESTIGADO: Eso es lo que yo quisiera saber, ¿por qué solo conmigo?

ORGANO SANCIONADOR: Entonces, tampoco podemos nosotros entrar en ese tema, ¿cómo es que solo a la señora no le permite registrar su asistencia?

ADMINISTRADO INVESTIGADO: Me gustaría que revise lo que yo he manifestado esos días.

ORGANO SANCIONADOR: Sin embargo, ya la hemos escuchado, no tengo más preguntas que hacerle.



ANÁLISIS DE LO VERTIDO EN EL INFORME ORAL POR LA SERVIDORA.

Se debe comenzar indicando que la servidora no entregó ningún documento en calidad de medio probatorio, que sustente además lo manifestado por su persona mediante informe oral.

Se puede observar que posterior a la presentación de su descargo, en el fiel cumplimiento de la normativa vigente se procedió a acumular los procedimientos aperturados en contra de la servidora, y se han logrado justificar las inasistencias de la servidora; sin embargo, se puede apreciar de los días imputados algunos de ellos no han logrado ser justificados; a pesar de tener la oportunidad de justificar verbalmente, la servidora no presentó ningún otro medio probatorio, ni mostró las fechas de las fotografías.

En atención a lo indicado; en cuanto al presunto hostigamiento por parte del Abg. Boñon, se debe de indicar que presumimos que se refiere al Dr. David Boñon Fachin, quien ostenta el cargo de Jefe de Control de Personal y Remuneraciones; quien, en cumplimiento de sus funciones, controla la permanencia del personal que labora en la entidad; por lo que dicho control no solo lo realiza a la servidora, sino a todo el personal en cumplimiento de sus funciones. Sin embargo, en protección a los derechos que la servidora posee por dicha calidad, ponemos bajo su disposición los canales de atención de la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para poder realizar la denuncia pertinente y poder adjuntar los medios probatorios idóneos.

Siguiendo el orden de ideas, de la revisión de los actuados presentados, las leyes y normatividad vigente del presente caso materia de análisis, se verifica que la servidora investigada **ROXANA ISABEL GUTIERREZ VILLALOBOS**, no justificó sus ausencias a su centro de labores de los días 7, 13 y 31 marzo del 2023; en consecuencia dicha conducta subsume típicamente que habría incurrido en la falta disciplinaria del artículo 85° literal j) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: “j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario. (...)”

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tan cómo se detalla a continuación:

1. ATENUANTES:

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. EXIMENTES:

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configura dicho, eximente.

- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicho, eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:
En el presente caso no configura dicho, eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicho, eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, establece que, la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
- b) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En el presente caso afecta a los intereses generales, ya que se deja de brindar el servicio para el cual fue contratada.
- c) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.
- d) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- e) Circunstancias en que se comete la infracción:
No justifico sus ausencias a su centro de labores de los días 7, 13 y 31 marzo del 2023.
- f) Concurrencia de varias faltas:
En el presente caso no configura dicha condición.
- g) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- h) La reincidencia en la comisión de la falta:
La servidora investigada no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- i) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- j) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por la servidora investigada.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN.

SE RESUELVE:

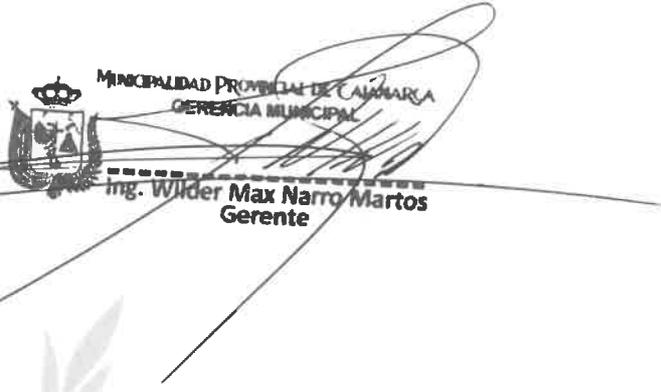
ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON SEIS (06) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES la servidora investigada **ROXANA ISABEL GUTIERREZ VILLALOBOS**, en, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal j) de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "j) "las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios (...). Toda vez que la servidora investigada se ausentó injustificadamente a su centro de labores en las fechas de 01, 02, 04, 05, 07, 13, 16, 24, 31 de marzo del 2023, ascendiendo a un total de nueve (9) días de ausencias injustificadas en un periodo de 30 días; Adicionalmente, se investiga la presunta comisión de falta prevista en el artículo 85° literal n) de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "n) El incumplimiento injustificado del horario (...) de trabajo"; toda vez que la servidora no justificó sus ausencias a su centro de labores de los días 7, 13 y 31 marzo del 2023; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: La servidora investigada podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante Gerencia Municipal, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por Gerencia Municipal y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique a la servidora investigada **ROXANA ISABEL GUTIERREZ VILLALOBOS** en su domicilio real ubicado en **RESIDENCIAL WAYRA EDIFICIO C1 DEPARTAMENTO 103 – CAJAMARCA – CAJAMARCA**, el mismo que fue proporcionado por la servidora al momento de solicitar su informe oral.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA MUNICIPAL
Ing. Wilder Max Narro Martos
Gerente

Distribución:
Exp. 31832-2023
STPAD
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
Unidad de Control de Personal y Remuneraciones
Informática
Interesado
Archivo

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 372-2024-STPAD-OGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 38-2024-OS-MPC. (19/08/2024).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr.(a). **ROXANA ISABEL GUTIERREZ VILLALOBOS** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **Residencial Wayra Edificio C1 departamento N° 103 - CAJAMARCA.**

2. Autoridad de PAD : **GENECIA MUNICIPAL**
 3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: *[Firma]* N° DNI: **47239683**
 Nombre: **Roxana Isabel Gutierrez Villalobos.** Fecha: **19/08/2024** Hora: **12:28**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 038-2024-OS-MPC. (07 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°
 Relación con el notificado: Fecha: / 08 / 2024 hora []
 Firma: Se negó a Firmar [] Se negó a recibir el documento []
 Domicilio cerrado [] Se dejó Preaviso Primera visita [] Segunda visita [] Se deja bajo puerta los documentos []



Observaciones:
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:
 Recibió el documento y se negó a firmar: [] Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: []

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: [] Domicilio Clausurado [] Dirección Existe, pero el servidor no vive [] Dirección No Existe []
 Dirección era de vivienda alquilada: []

NOTIFICADOR: Fecha: / 08 / 2024.Hora.....
 DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2024, el Sr. notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
 Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
 MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:
 COLOR DE INMUEBLE /OTROS DETALLES
 COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: **FERNANDO CASTILLO MARIÑAS**
 N° DNI: 26692902

FIRMA: *[Firma]*

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **12:28 p.m** del **19/08/2024.**

OBSERVACIONES: